

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
Nº 130465638-0

APPELLIDOS Y NOMBRES
ARAUZ
DIANA GENOVEVA

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
MANTA

FECHA DE NACIMIENTO 1965-06-12
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL SOLTERO




INSTRUCCIÓN: BÁSICA
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: QUEHACER, DOMESTICOS
V3443V4442

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: XXXXXXXXXX

APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: ARAUZ JUANA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: MANTA
2016-03-10

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2026-03-10

000531370

Director General: *Diana Arauz*
Firma del Cedulaado






CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0006 F JUNTA No.
0006 - 134 CERTIFICADO No.
1304656380 CÉDULA No.

ARAUZ DIANA GENOVEVA
APPELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: MANABI
CANTÓN: MANTA
CIRCUNSCRIPCIÓN: 2
PARROQUIA: TARQUI
ZONA: 1




ELECCIONES SECCIONALES Y CPCOS
2019

CIUDADANA/O:
ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2019

Erika Andrade
F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

Celular: 0994441615

Correo Electronico: genove-12@hotmail.com

Cod. Catastral

3031510000

nober

3031510

No. 182100

05/04/2019 17:05:05

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TITULO N°
3-03-15-10-000	493,00	\$ 13.370,96	CALLE S/N	2019	405700	4330562
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
CANDO MORENO MARIA AURORA .		0908794837	Costa Judicial			
05/04/2019 17:04:53 SOTO DE LA TORRE OLGA PILAR						
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY						
<div style="text-align: right;"> HORA: _____ _____ _____ </div>						
				IMPUESTO PREDIAL	\$ 3,34 (\$ 0,13)	\$ 3,21
				Interes por Mora		
				MEJORAS 2011	\$ 18,17 (\$ 4,54)	\$ 13,63
				MEJORAS 2012	\$ 3,23 (\$ 0,81)	\$ 2,42
				MEJORAS 2013	\$ 10,97 (\$ 2,74)	\$ 8,23
				MEJORAS 2014	\$ 11,59 (\$ 2,90)	\$ 8,69
				MEJORAS 2015	\$ 23,80 (\$ 5,95)	\$ 17,85
				MEJORAS 2016	\$ 0,38 (\$ 0,10)	\$ 0,28
				MEJORAS 2017	\$ 11,85 (\$ 2,96)	\$ 8,89
				MEJORAS 2018	\$ 49,08 (\$ 12,27)	\$ 36,81
				MEJORAS HASTA 2010	\$ 58,42 (\$ 14,61)	\$ 43,81
				SOLAR NO EDIFICADO	\$ 26,74	\$ 26,74
				TASA DE SEGURIDAD	\$ 2,01	\$ 2,01
				TOTAL A PAGAR		\$ 172,57
				VALOR PAGADO		\$ 172,57
				SALDO		\$ 0,00



Este documento está firmado electrónicamente.

Código de Verificación (CSV).



T1353059761251



Puede verificar la validez de este documento electrónico ingresando al sistema.

INGRESO
GESTOR

Copia Cedula
Correo electronico
No Telefono Convencional
Celular.

Coord. PSAD 56

530836,91

9893096,10

Actualización de Datos.

[Handwritten signature and scribbles]



CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TITULO, N°
3-03-15-10-000	493,00	\$ 13.370,96	CALLE S/N	2019	405700	4330562
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
CANDO MORENO MARIA AURORA .		0908794837	Costa Judicial			
05/04/2019 17:04:53 SOTO DE LA TORRE OLGA PILAR						
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY						
			IMPUESTO PREDIAL	\$ 3,34	(\$ 0,13)	\$ 3,21
			Interes por Mora			
			MEJORAS 2011	\$ 18,17	(\$ 4,54)	\$ 13,63
			MEJORAS 2012	\$ 3,23	(\$ 0,81)	\$ 2,42
			MEJORAS 2013	\$ 10,97	(\$ 2,74)	\$ 8,23
			MEJORAS 2014	\$ 11,59	(\$ 2,90)	\$ 8,69
			MEJORAS 2015	\$ 23,80	(\$ 5,95)	\$ 17,85
			MEJORAS 2016	\$ 0,38	(\$ 0,10)	\$ 0,28
			MEJORAS 2017	\$ 11,85	(\$ 2,96)	\$ 8,89
			MEJORAS 2018	\$ 49,08	(\$ 12,27)	\$ 36,81
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 58,42	(\$ 14,61)	\$ 43,81
			SOLAR NO EDIFICADO	\$ 26,74		\$ 26,74
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 2,01		\$ 2,01
			TOTAL A PAGAR			\$ 172,57
			VALOR PAGADO			\$ 172,57
			SALDO			\$ 0,00

HORA: _____



Este documento está firmado electrónicamente.

Código de Verificación (CSV):



T1353059761251



Puede verificar la validez de este documento electrónico ingresando al sitio:



JUICIO No.13337-2017-01150

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO SEGUIDO POR ARAUZ DIANA GENOVEVA CONTRA SOCIEDAD DIRECTORA DE LOS COLEGIOS SAN GABRIEL DE QUITO, SAN FELIPE DE RIOBAMBA y RAFAEL BORJA DE CUENCA, representada por su Mandatario el Reverendo padre ANTONIO MARÍA MONTIJANO CARBONELL, y POSIBLES INTERESADOS.-----

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta,

lunes 11 de marzo del 2019, las 16h19, VISTOS: Efectuada la Audiencia de Juicio

en esta causa, el suscrito juzgador Abogado Plácido Isaías Mendoza Loor, Juez de

la Unidad Judicial Civil con sede en Manta, emitió su Resolución de manera oral

al tenor de lo previsto en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, y

puesto nuevamente en mi Despacho este expediente para motivar la sentencia

escrita, se hacen las siguientes consideraciones: 1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS

PARTES: PARTE ACTORA.- señora DIANA GENOVEVA ARAUZ, ecuatoriana, de

cincuenta y dos años de edad, de estado civil soltera, de ocupación quehaceres

domésticos, con cédula de ciudadanía número 130465638-0, domiciliada en el

barrio Las Cumbres de esta ciudad de Manta; PARTE DEMANDADA.- LA

SOCIEDAD DIRECTORA DE LOS COLEGIOS SAN GABRIEL DE QUITO, SAN

FELIPE DE RIOBAMBA y RAFAEL BORJA DE CUENCA, representada por su

Mandatario el Reverendo padre ANTONIO MARÍA MONTIJANO CARBONELL,

y POSIBLES INTERESADOS; 2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y

CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: 2.1.- Comparece a esta Unidad

Judicial Civil de Manta la señora DIANA GENOVEVA ARAUZ y expresa

que desde el 20 de marzo del año 1990 , es decir que hace más de 26 años viene

manteniendo la posesión material de un cuerpo de terreno, donde ha construido

tres casitas, la misma que con el esfuerzo de su trabajo y la ayuda de sus hijos

habitan en ellas, bien inmueble sobre el cual manifiesta que tiene la posesión con

ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública, ininterrumpida, sin

clandestinidad , a vista y paciencia de los vecinos del sector, conocidos y

transeúntes por más de veintiséis años como ha mencionado. Que el mencionado

bien se encuentra ubicado en el lote No 10 manzana H Prima de la Lotización La

Cumbre, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son: Por el Frente:

CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ

A. Manabí, Km 1.5 vía Crucita y calle Atanacio Santos.

(05) 3703-400

www.funcionjudicial-manabi.gob.ec

23.80mt², y lindera con calle pública. Por atrás: 22.80 mt² y lindera con propiedad de Fanny Navarrete Murillo; Por el Costado derecho: 19.60 mts y lindera con calle publica; Por el costado izquierdo: 20.25 mts., y lindera con propiedad de Juan Arauz Cedeño teniendo una superficie total de 464.05mts². Que como ha manifestado dentro de dicho terreno tiene construida tres pequeñas casitas donde habita con su familia. Que dentro del inmueble construido y sobre el cual indica que mantiene la posesión material y pacífica tiene instalado los servicios de energía eléctrica y agua potable, posesión que la tiene a vista y paciencia de todos los vecinos del sector y personas que le conocen, quienes lo consideran como la propietaria del inmueble, por lo que ha ganado dicho bien raíz conforme la ley, por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, tanto más, que desde el momento que se posesionó del terreno nadie ha perturbado ni embarazado su posesión ni ha reclamado derecho alguno sobre el bien inmueble mencionado. Fundamenta su demanda en lo previsto en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil vigente; y, artículo 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. Así mismo establece como su pretensión que con los antecedentes antes expuestos, concurre ante su Señoría por cuanto quien aparece como titular del derecho de dominio en el certificado de solvencia que adjunta es el señor ANTONIO MARIA MONTIJANO CARBONELL en su calidad de mandatario de la Sociedad Directora de Colegios : San Gabriel de Quito, San Felipe de Riobamba y Borja de Cuenca, así como a los desconocidos y Posibles Interesados del terreno antes singularizado, a fin de que, previo el trámite legal pertinente, en sentencia declare a su favor el DOMINIO del bien inmueble descrito y singularizado en el numeral 2 " Antecedentes " literal a), de esta demanda, POR EL MODO DENOMINADO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y una vez ejecutoriada la sentencia ordene que se confieran las copias certificadas de Ley para que se protocolice en una de las Notarías Públicas de este Cantón y luego se inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta, pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2413 del Código Civil, la sentencia judicial que declara la Prescripción hará las veces de escritura pública para las propiedades de bienes raíces y para su validez y debida publicidad deberá inscribirse. La cuantía la fija en la suma de (US\$8.352.90) y expresa que el trámite es por la vía ordinaria. En el mismo libelo la actora anuncia pruebas; 2.3.- A foja

28 de los autos el suscrito Juez titular de esta Unidad Judicial avoca conocimiento de la causa y dispone que la actora la complete y la aclare en el término de tres días, con los requisitos del artículo 142 numerales 4 y 5 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), específicamente aclarar el nombre o denominación social de la institución demandada como titular del derecho de dominio; y, aclarar las medidas y linderos del terreno, así como los números de lotes de los colindantes y tomando en consideración los datos de medidas y linderos que constan en la certificación del Registro de la Propiedad que adjunta; lo que es cumplido por la actora a foja 29 de los autos manifestando que la institución demandada es la Sociedad Directora de los Colegios San Gabriel de Quito, San Felipe de Riobamba y Borja de Cuenca, representada legalmente por su mandatario Antonio María Montijano Carbonell; y, que el terreno se encuentra signado con el número Diez de la manzana H-prima de la lotización La Cumbre. Que las medidas y linderos del terreno son: Por el frente: veinte metros y calle pública, por atrás: los mismos veinte metros y terrenos del lote número uno; Por un costado veintitrés metros y calle pública; por el otro costado veinticuatro metros y terrenos del lote número nueve. Con una superficie total de cuatrocientos sesenta metros cuadrados. Con esta aclaración se dispone que la accionante rinda su Declaración Juramentada prevista en el Art. 56 numeral 2 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, lo que fue cumplido a foja 32 del expediente; 3.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: 3.1.- Con dicha declaración el suscrito Juez califica la demanda admitiendo la misma a trámite en Procedimiento Ordinario, tal como se observa del auto de fojas 33 y 33 vuelta del proceso, y disponiendo que se cite a la institución demandada **SOCIEDAD DIRECTORA DE LOS COLEGIOS SAN GABRIEL DE QUITO, SAN FELIPE DE RIOBAMBA Y BORJA DE CUENCA**, en la persona de su Mandatario Reverendo padre **ANTONIO MARÍA MONTIJANO CARBONELL** y **POSIBLES INTERESADOS**, por medio de la prensa en un periódico de amplia circulación de esta ciudad de Manta y en un periódico de amplia circulación de la ciudad de Quito, al tenor del Art. 56 numeral 1 del COGEP, por afirmar la actora que le es imposible determinar su individualidad, domicilio o residencia, concediéndoseles el término de treinta días para que den contestación a la demanda conforme el Art. 291 del Código Orgánico General de Procesos. Se ordenó así mismo citar a los señores Alcalde y Procurador Síndico

del GADM-Manta en sus respectivos Despachos. De igual forma, se ordenó que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta de acuerdo a lo que dispone el Art. 146 inciso quinto del COGEP, notificando al titular de dicha dependencia, inscripción que fue cumplida según se observa del documento de foja 36 del expediente; 3.2.- Constan a fojas 42, 43 y 44 de los autos la citación por la prensa mediante extracto a la institución demandada y a Posibles Interesados en el Diario El Mercurio de amplia circulación en esta ciudad de Manta y a fojas 45, 46 y 47 en el Diario El Telégrafo de amplia circulación en la ciudad de Quito. De igual forma, constan a fojas 55 y 56 del proceso las actas de las citaciones legales efectuadas al señor Procurador Síndico y al señor Alcalde, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, compareciendo a juicio a juicio a fojas 65, 66 67 del proceso el Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Abg. María Gasterlu Zambrano Vera, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndico respectivamente, señalando correo electrónico para recibir sus notificaciones, y manifestando que de la información requerida a la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD de Manta, ésta manifestó que el predio en mención de la demanda de Prescripción se encuentra ingresado en el catastro con el código catastral 3031510000 a nombre de la señora Cando Moreno María Aurora, la misma que luego vende a favor de la Sociedad Directora de los Colegios San Gabriel de Quito, representados por el señor Antonio María Antonio Montijano Carbonell. Que según consta de la información descrita en líneas precedentes, resulta evidente que el bien materia de la Litis, hasta la presente fecha no pertenece al GAD Manta. Que en virtud de lo expuesto, y al tratarse de un proceso de interés privado entre las partes, el GAD de Manta comparece a la causa para observar, velar y proteger los intereses de dicha Entidad, que pudieran verse afectados durante la tramitación de la causa por las partes interesadas; 3.3.- Transcurrido el término para que la institución demandada y posibles interesados comparezcan a juicio a dar contestación a la demanda, ello no ocurrió, tal como se observa de la razón actuarial de foja 75 vuelta del proceso, por lo que se convocó a la correspondiente Audiencia Preliminar para el día miércoles 19 de diciembre del 2018, a las 14h30. Llegado el día y la hora señalada, la misma se instala con la presencia de la actora Diana Genoveva Aráuz y de su Defensor Técnico Ab. Darwin Macías López, sin presencia del señor Antonio María Antonio Montijano Carbonell, en representación de la institución demandada SOCIEDAD

DIRECTORA DE LOS COLEGIOS SAN GABRIEL DE QUITO, SAN FELIPE DE RIOBAMBA Y BORJA DE CUENCA, así como tampoco de los Representantes Legales del GAD Manta ni de sus Defensores Técnicos, menos aún posibles interesados. La audiencia se desarrolló en la forma prevista en el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos. Al no haber comparecido a juicio la parte demandada a dar contestación a la demanda, no presentó en consecuencia excepciones, y por cuanto los Representantes Legales del GAD Manta, habiendo comparecido a juicio no presentaron oposición alguna ni presentaron excepciones, por lo que al no existir excepciones previas nada hubo que resolver al respecto; se declaró la validez del proceso por no observarse omisión de solemnidad sustancial que pudiere influir en la decisión de la causa, así como tampoco violación al trámite. Se dejó establecido el objeto de la controversia en el siguiente sentido: “Establecer si la actora señora DIANA GENOVEVA ARÁUZ tiene derecho a exigir que mediante sentencia se le conceda el dominio por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre un bien inmueble que dice estar en posesión con ánimo de señora y dueña y sin interferencia de nadie desde el 20 de marzo del año 1990, es decir por más de veintiséis años, ubicado en la Lotización La Cumbre, signado como lote número 10 de la manzana H prima, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE. 20,00 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: los mismos 20,00 metros y lindera con terrenos del lote número uno; POR UN COSTADO: 23,00 metros y lindera con calle pública; y, POR EL OTRO COSTADO: 24,00 metros y terrenos del lote número nueve. Área o superficie total: 460,00 metros cuadrados. Que en el mencionado terreno dice haber construido tres pequeñas casitas donde vive con su familia y que tiene instalados los servicios de energía eléctrica y agua potable”. Fundamentada su demanda por parte de la accionante, el suscrito juzgador expresa que no puede promover una conciliación en esta causa por no estar presente en la audiencia la parte demandada, ya que cualquier conciliación debe originarse de la voluntad de las partes litigantes y al estar ausente una de ellas no puede existir conciliación alguna; 3.4.- Anunciada que fue por parte del actor los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, el suscrito juzgador resolvió sobre su admisibilidad, siendo admitidas por ser conducentes y útiles las siguientes pruebas: DOCUMENTAL: 1.- Certificado de solvencia emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta; 2.- Comprobante de pago

del servicio de energía eléctrica; 3.- Certificado de avalúo municipal; PRUEBA PERICIAL: El informe pericial realizado por el Ingeniero WALTHER SEGUNDO VILLOA VERA, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, adjuntado a la demanda, disponiéndose que el mencionado perito comparezca a la Audiencia de Juicio a fin de que sustente su informe tal como así dispone el Art. 222 inciso primero del COGEP, para lo cual se ordenó a la señora Secretaria que le notifique en su correo electrónico con la convocatoria; PRUEBA TESTIMONIAL: Se dispuso recepar las Declaraciones de los testigos: CARMEN CATALINA CEVALLOS PACHAY y EDILMA BELEN VELEZ BERMELO en el día y hora que se señale la audiencia de juicio, a quienes se ordenó notificarles con la convocatoria en sus respectivos domicilios por parte de la señora Secretaria por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de la audiencia, en las direcciones señaladas por la actora en su demanda, para lo cual la parte actora deberá prestar las facilidades necesarias. Se dispuso prevenir a las mencionadas testigos de la obligación que tienen de comparecer a rendir sus testimonios; INSPECCIÓN JUDICIAL: Se dispuso efectuar una Inspección Judicial al predio materia de la litis, con la finalidad que la parte actora ha solicitado, esto es, que el suscrito juzgador examine directamente el bien inmueble materia de la litis y verificar los actos posesorios que dice mantener sobre dicho predio. Se inadmitieron las siguientes pruebas anunciadas: 1.- Certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por no ser útil ni conducente a justificar las pretensiones de la actora, sirviendo dicha certificación únicamente para probar que se ha cumplido con el debido proceso en relación a la citación al demandado; 2.- Las fotografías que menciona la accionante, en virtud de que no ha adjuntado dichas fotografías a su demanda ni tampoco fueron anunciadas en dicho libelo. Las que constan en el proceso son parte del informe pericial que se ha presentado. Antes de concluir la audiencia se dejó señalado el día y la hora para que se lleve a efecto la inspección judicial al predio así como la audiencia de juicio; 3.5.- Con fecha lunes 7 de enero del 2019, a las 10h00 se llevó a efecto la Inspección Judicial al predio materia de la acción ubicado en la Lotización Las Cumbres, de este cantón Manta, cuya manzana y número de lote no pudo ser verificado por este juzgador por la falta de nomenclatura en el sector, lo que deberá ser determinado por el señor perito en su informe y en la sustentación del mismo. Efectuada la diligencia, se dispuso a la señora Secretaria sentar razón de

haberse efectuado la misma y agregar al proceso la grabación en video. A foja 84 de los autos el señor perito ingeniero Walther Villao Vera solicitó el diferimiento de la audiencia de juicio por no poder estar presente en la misma al tener que acudir a efectuarse unos exámenes a sus ojos en la ciudad de Guayaquil, petición que fue aceptada y se difirió la audiencia para el día viernes 15 de febrero del 2019, a las 09h30. Llegado el día y la hora para la realización de la audiencia de juicio, ésta se inició con la presencia de la actora, de su Abogado Defensor y de las dos testigos anunciadas, sin presencia de la parte demandada, de los Representantes Legales del GADM-Manta ni del señor perito Ing. Walther Segundo Villao Vera, por no haber sido notificado con el diferimiento y la nueva fecha señalada. Presentado el alegato inicial por parte del Defensor de la actora, practicó las pruebas en el orden solicitado iniciando con los testimonios de las testigos Carmen Catalina Cevallos Pachay y Edilma Belén Vélez Bermello. Luego al practicar la prueba pericial y solicitar la presencia del perito señor Walther Segundo Villao Vera, el suscrito juzgador ordeno la suspensión de la audiencia a fin de que se le notifique para que concurra a sustentar su informe por ser obligatorio conforme el Art. 22 del COGEP, ordenándose su reinstalación para el día viernes 22 de febrero del 2019, a las 08h30 y disponiendo a la señora Secretaria notifique al señor perito en su correo electrónico. Llegado el día y la hora señalada, la audiencia de juicio se reinstaló con la presencia de la actora señora Diana Genoveva Aráuz y de su Defensor Técnico Ab. Darwin Macías López, así como del señor perito Ing. Walther Segundo Villao Vera, sin presencia del señor Antonio María Antonio Montijano Carbonell, en representación de la institución demandada SOCIEDAD DIRECTORA DE LOS COLEGIOS SAN GABRIEL DE QUITO, SAN FELIPE DE RIOBAMBA Y BORJA DE CUENCA, así como tampoco de los Representantes Legales del GAD Manta ni de sus Defensores Técnicos, menos aún posibles interesados. Reinstalada la audiencia, e y estando en la práctica de la prueba, la actora solicitó la presencia del señor perito para que sustente su informe, lo que así ocurrió, luego produjo la prueba documental y la inspección judicial efectuada al predio materia de la Litis, presentando finalmente su alegato final correspondiente. Concluido el mismo, el suscrito juzgador expresó que va a emitir su Resolución oral conforme dispone el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos y dispuso un receso de algunos minutos a fin de analizar minuciosamente la prueba aportada. No obstante, a pesar de que la

accionante expresa que el lote de terreno materia de la acción corresponde al lote número Diez de la manzana H-prima tal como consta en la certificación emitida por el Registro de la Propiedad del cantón Manta en el que se hace constar que el mencionado lote de terreno pertenece a la Sociedad Directora de los Colegios San Gabriel de Quito, San Felipe de Riobamba y Borja de Cuenca, como titular del derecho de dominio, no expresa dicha demanda con qué lotes lindera por la parte de atrás y en uno de sus costados, observando el suscrito juzgador que no existe prueba plena que justifique que el terreno que fue materia de la inspección corresponda al lote número Diez de la manzana H-prima, así como tampoco consta dicho detalle en el informe pericial que como prueba fue presentado ni en la sustentación del señor perito, tanto más cuanto que, el mismo señor perito al ser preguntado sobre el número del lote de terreno y manzana manifestó no haber verificado con los planos municipales que el terreno por él inspeccionado en su pericia corresponda al lote diez de la manzana H-prima y que la información le fue proporcionada por la señora que le contrató para realizar la diligencia. En tal virtud, habiendo surgido una duda para este juzgador en relación a que si el terreno que fue inspeccionado y en donde se constataron los actos posesorios de la accionante corresponda al lote de terreno número Diez de la manzana H-prima, aplicó el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo de oficio como prueba para mejor resolver, que el señor perito amplíe su informe determinando si el lote de terreno que él inspeccionó y del cual emitió su informe pericial que sustentó en la audiencia, corresponde al lote número Diez de la manzana H-prima cuáles son los lotes de terrenos con los que lindera en la parte posterior y en uno de sus costados, para lo cual se dispuso que el señor perito constate dicha información con las planos municipales que reposan aprobados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, debiendo presentar por escrito dicha ampliación en un término de 72 horas con la documentación que la justifique y se ordenó al señor perito comparecer a sustentar la ampliación de su informe pericial en el día y hora que se reinstale la audiencia de juicio, ordenándose la suspensión de dicha audiencia y su reinstalación para el día miércoles 6 de marzo del 2019, a las 09h00. Con fecha miércoles 27 de febrero del 2019, a las 08h29 y dentro del término concedido, el señor perito ing. Walther Segundo Villao Vera presentó la ampliación de su informe, adjuntando como anexo copia de la parte pertinente de un plano. Llegado el día y la hora señalada, la

*audiencia de juicio se reinstaló con presencia de la actora y de su mismo Defensor Técnico, así como con la presencia del señor perito mencionado, quien procedió a sustentar su informe pericial, luego de lo cual el suscrito Juez procedió a emitir su Resolución oral, tal como así lo dispone el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, aceptando la demanda; 4. MOTIVACIÓN: 4.1.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley; asimismo se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión de solemnidad alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso. 4.2.- La acción se fundamenta en lo que prescriben los artículos 584, 586, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil vigente, en concordancia con el Art. 290 y siguientes del COGEP, esto es, el actor solicita que mediante sentencia se declare la titularidad de dominio a su favor del bien inmueble antes descrito por el modo de adquirir denominado **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** y una vez ejecutoriada la misma se protocolice en una de las Notarías para luego ser inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, a fin de que le sirva de justo título. 4.3.- El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que*

opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la parte actora, señora Diana Genoveva Aráuz manifiesta que desde el 20 de marzo del año 1990, es decir hace más de veintiséis años viene manteniendo la posesión material de un cuerpo de terreno donde ha construido tres casitas con el esfuerzo de su trabajo y ayuda de sus hijos, en donde habitan, bien inmueble sobre el cual la posesión con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública, ininterrumpida, a vista y paciencia de los vecinos del sector, que el bien se encuentra ubicado en el lote 10 de la manzana H prima, de la Lotización La Cumbre de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos consigna en su demanda y aclara en el escrito de aclaración que le fue ordenado. Por lo que ha ganado dicho bien raíz conforme a la ley, tanto así que desde el momento que se posesionó del terreno nadie ha perturbado ni embarazado su posesión ni ha reclamado derecho alguno, por lo que concurre ante e suscrito juzgador demandado a la Sociedad Directora de los Colegios San Gabriel de Quito, San Felipe de Riobamba y Borja de Cuenca, por medio de su Mandatario Reverendo padre Antonio María Montijano Carbonell, a fin de que en sentencia se declare a su favor el dominio del bien inmueble descrito y singularizado, por el modo denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y ejecutada la sentencia se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, posesión ésta alegada por la actora que tuvo que probarla en el juicio. A pesar de que la Institución demandada como titular del derecho de dominio fue citada legalmente a través de su Representante Legal Reverendo padre Antonio María Montijano Carbonell, por medio de extracto

publicado en la prensa Diario El Mercurio de Manta y Diario El Telégrafo de amplia circulación en la ciudad de Quito, la mencionada parte demandada no compareció a juicio dentro del término de Ley a dar contestación a la demanda, así como tampoco lo hicieron Posibles interesados, esto es, no hicieron pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la actora, siendo aplicable por ende el Art. 157 del COGEP que dispone: “La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”. 4.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: “Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble”, también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: “Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la

prescripción “que ha producido la extinción correlativa o simultánea” del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona “a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda”. De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: “Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa”. Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: “Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido”. En el presente proceso, con el certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante a fojas 5 y 5 vuelta de los autos, se observa que el terreno materia del proceso fue adquirido por la Sociedad Directora de los Colegios San Gabriel de Quito, San Felipe de Riobamba y Rafael Borja de Cuenca, por compra a la señora María Aurora Cando Moreira, mediante escritura pública celebrada en la Notaría Tercera del cantón Manta con fecha 08 de marzo de 1989 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta el 12 de abril de 1989. En tal virtud, la accionante procedió conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de la mencionada institución accionada a través de su Representante Legal como su Mandatario, es decir en contra de quien puede de forma legítima y válida

contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que la mencionada titular del derecho de dominio del inmueble es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; 4.5.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 228 del Código Orgánico General de Procesos, "...la o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos...". Habiendo la actora anunciado como prueba la inspección judicial al predio, se admitió la misma y se señaló fecha para la diligencia, en la que se constató por parte de este juzgador que el predio se encuentra ubicado en la Lotización Las Cumbres de este cantón Manta, sin poder precisar en ese momento el número de lote y manzana por no existir nomenclatura. El predio es esquinero, y tiene forma regular, la calle principal del frente del terreno se encuentra asfaltada y dispone de bordillos, no así de aceras, mientras que la calle secundaria no se encuentra asfaltada, así como tampoco dispone de aceras ni bordillos. Dentro del terreno se observan construidas tres casa tipo villa de una sola planta, de hormigón armado con techo de zinc (tipo dipanel) sobre estructura metálica las tres viviendas. Para entrar a la primera casa que se encuentra sobre la calle asfaltada se lo hace a través de un portón de hierro, existiendo un patio frontal, muchos árboles frutales y ornamentales en toda la extensión del patio que no está construido. La primera vivienda está enlucida y pintada externamente, y enlucida por dentro, dispone de dos ambientes, el primero de sala-comedor-cocina y el otro ambiente lo hace dos dormitorios, teniendo además un baño social dentro del interior de la casa. La segunda vivienda tiene mampostería de ladrillo sin enlucir sin pintar; los ambientes son iguales a la primera vivienda donde vive un hijo de la señora Diana Aráuz junto con su esposa, tiene su propio acceso por la calle secundaria así como también acceso por la parte posterior de la vivienda hasta la entrada de la primera vivienda. La tercera vivienda se encuentra

igualmente sin enlucir ni pintar tanto por su interior como su exterior. Su ambiente es igual a las viviendas anteriores, pero no tiene división interior por cuanto a decir de la persona que la ocupa con el terremoto se cayó la pared. El piso de las tres viviendas son de hormigón simple sin recubrimiento de ninguna clase. Las tres casas disponen de energía eléctrica pero no de agua potable, recibiendo el servicio de los colindantes. Esta última tercera casa también dispone de una pequeña puerta de acceso de caña guadua y vive igualmente un hijo de la señora Diana Aráuz y su esposa. Se constató en definitiva los actos posesorios realizados por el actor de este juicio, habiéndose efectuado la diligencia con normalidad, sin interferencia de nadie y observado por los vecinos del sector. Estas observaciones realizadas fueron corroboradas por el señor perito Ingeniero Walther Segundo Villao Vera al momento de sustentar su informe en la audiencia de juicio, con la única novedad que no pudo determinar si el predio correspondía o no al lote número 10 de la manzana H-prima al no haberlo confirmado con los planos municipales, por lo que al haberse dispuesto para mejor proveer que haga una ampliación a su informe con la ayuda de los planos que constan en la entidad municipal para determinar la manzana y el lote, así como los lotes colindantes de atrás y costado izquierdo, el mencionado perito presentó tal ampliación que luego sustentó en la audiencia de juicio al ser reinstalada para tal efecto, manifestando que el predio inspeccionado por él y del cual emitió informe pericial corresponde al lote número 10 de la manzana H-prima y que lindera por la parte posterior con el lote número 1 de la misma manzana mientras que el costado izquierdo lindera con el lote número 9 de la misma manzana; 4.6.- La parte accionante solicitó como prueba testimonial las declaraciones de las señoras Carmen Catalina Cevallos Pachay y Edilma Belén Vélez Bermello, cuyas declaraciones realizadas en la audiencia de juicio son concordantes y unívocas, manifestando conocer a la señora Diana Genoveva Aráuz desde hace más de veinte años, que cuando ellas llegaron a vivir al sector, la señora Diana Aráuz ya vivía en el lugar donde tenía construida su casita y vivía con su familia, la primera de las testigos es colindante y la segunda testigo vive cerca, a una cuadra. Manifiestan haber construido tres casitas dentro del terreno, que nadie le ha hecho ningún tipo de problemas, que la conocen como la propietaria del terreno. Las testigos presentadas por la parte accionante, se las considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, y si bien es cierto no señalan con precisión en qué fecha la accionante tomó posesión

del predio en Litis, basta con manifestar que cuando ellas (las testigos) llegaron a vivir en ese sector, la actora Diana Genoveva Aráuz ya vivía en su casa construida en el terreno en disputa, por lo que es irrelevante conocer con certeza la fecha exacta si se expresa que la conocen viviendo más de veinte años, tiempo que excede por más de cinco años el mínimo establecido en la Ley para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por consiguiente dichas declaraciones hacen prueba plena a favor de la parte actora, tanto más cuanto que, no fueron impugnadas por la parte demandada y el Art. 186 del COGEP en torno a la valoración de la prueba testimonial expresa "...Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas..."; 4.7.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, y a las reglas de la sana crítica "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", es irrefutable que se ha demostrado que la señora DIANA GENOVEVA ARAUZ se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el punto 2.1 de esta sentencia, desde hace más de veinte años a la presente fecha, en forma material y real, ininterrumpida, tranquila, pacífica, pública, sin clandestinidad ni violencia, con ánimo de señora y dueña, de acuerdo con las declaraciones de las testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por este juzgador en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la parte actora y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ingeniero Walther Segundo Villao Vera

en la sustentación del mismo en el juicio, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentran en posesión del bien inmueble descrito. Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece a la institución demandada Sociedad Directora de los Colegios San Gabriel de Quito, San Felipe de Riobamba y Borja de Cuenca, y así consta en los registros de la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta según se observa de la contestación presentada por los representantes legales de dicha entidad municipal, por lo que se ratifica que dicha institución demandada a través de su Representante Legal como Mandatario Reverendo are Antonio María Montijano Carbonell tiene la calidad de legítima contradictora en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el punto 4.4. de la presente resolución. En relación al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, si bien sus representantes legales comparecieron a juicio, no presentaron oposición alguna ni excepciones, aclarando que únicamente comparecieron para precautelar los derechos de la entidad municipal que se pudieren ver afectados con la sustanciación de la causa; 4.8.- No obstante, es preciso analizar y considerar que si bien es cierto, de acuerdo a la ampliación del informe pericial presentado por el Ingeniero Walther Segundo Villao Vera y debidamente sustentado en audiencia, el frente del terreno tiene una medida de 22.80 metros y la parte posterior tiene una medida de 23,80, este juzgador no puede conceder más derecho que el que ofrece la titularidad del dominio, pues como podemos observar de la certificación de solvencia adjuntada a la demanda, el predio tiene una longitud de veinte metros por el frente y atrás, por lo que el excedente de la posesión por parte de la accionante correspondería a una tercera persona que al no haber sido demandada como legítima contradictora no puede verse afectada en su derecho de dominio; 5.- DECISIÓN: Por todo lo expuesto, habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, “Que no son otras que la valoración crítica que hace el

Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica”, conforme lo dispuesto en el Art. 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, ACEPTA LA DEMANDA, y en consecuencia, que la accionante señora DIANA GENOVEVA ARÁUZ adquiere el dominio por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble del cual se encuentra en posesión, singularizado como Lote número Diez de la manzana H-prima de la Lotización La Cumbre, de este cantón Manta, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con 20,00 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: Con 20,00 metros y lindera con lote número 1 de la manzana H-prima; POR EL COSTADO DERECHO: Con 19,60 metros y lindera con calle pública; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 20,25 metros y lindera con lote número 9 de la manzana H-prima. Con un área total del terreno de 398,50 m² metros cuadrados. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la institución demandada Sociedad Directora de los Colegios San Gabriel de Quito, San Felipe de Riobamba y Rafael Borja de Cuenca, de posibles interesados y/o cualquier persona que pudiere haber tenido derecho sobre el lote de terreno singularizado. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de Ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de esta provincia de Manabí e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública y sirva de Justo Título a la señora Diana Genoveva Aráuz. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a foja 36 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta con fecha 9 de marzo del 2018, bajo el número 89, Repertorio número 1710, previa notificación mediante oficio al titular de dicha dependencia. Sin costas que regular, por no haberse incurrido en los presupuestos de los Artículos 284 inciso primero y 286 del COGEP. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75, 76, 82, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE.- F) ABG. PLACIDO ISAÍAS MENDOZA LOOR; UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABÍ.



CERTIFICO: *Que las copias de la sentencia y providencia que anteceden, son iguales a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Manta, 22 de Marzo del 2019.*

Rocio Mejia Flores
Abg. Rocio Mejia Flores
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
SECRETARIA



